

Expediente: **848/19**

Carátula: **CASTAÑO MARCOS ESTEBAN C/ GALENO ART S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **22/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20335405251 - *CASTAÑO, MARCOS ESTEBAN-ACTOR*

90000000000 - *CUNEO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL*

90000000000 - *CORNEJO, PAULA MARIA FEDERICA-REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR*

20301179805 - *NADEF, GERMAN JOSE-POR DERECHO PROPIO*

20301179805 - *GALENO ART SA, -DEMANDADO*

20335405251 - *CRUZ CORNEJO, GERONIMO JOSE-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 848/19



H103224655806

JUICIO: "CASTAÑO MARCOS ESTEBAN c/ GALENO ART S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 848/19.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de las sentencias N° 966 del 24/11/2022 y N° 1069 del 26/12/2022 dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la III Nominación, del que

RESULTA:

En fecha 24/11/2022 se dictó sentencia definitiva que hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por el Sr. Castaño Marcos por los rubros de disminución de la capacidad laborativa y daño moral por un monto que se practicó en la sentencia del 26/12/2022.

La parte demandada interpuso recurso de apelación en fecha 14/12/2022 en contra de esa resolución, el cual fue concedido por el juzgado en fecha 09/03/2023.

Se presentó el memorial de agravios en fecha 10/03/2023 los cuales fueron contestados por la parte actora el 17/03/2023.

Por providencia del 20/03/2023 se ordenó la elevación del expediente a la Cámara de Apelación del Trabajo, y recibidos que fueron, en providencia del 10/04/2023 se constituyó el Tribunal que entendería en la causa y en fecha 09/05/2023 se dejaron los autos en estado de ser resueltos, y,

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE DR. ADRIÁN MARCELO RAÚL DÍAZ CRITELLI:

El recurso de apelación deducido por el demandado cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

De acuerdo a lo prescripto en el art. 127 del CPL, las facultades del Tribunal con relación a la causa están limitadas por las cuestiones materia de agravios y motivo por el cual deben ser precisadas.

El demandado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva por considerar que no constituye una derivación razonada del derecho vigente y formula reserva de caso federal con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

Señaló como **primer agravio: “falta de fundamento en la sentencia. Condena a mi mandante en los términos del Código Civil”**. Se agravia mi mandante, en tanto el a quo condena a la aseguradora en los términos del derecho común y mi mandante al momento de contestar demanda, interpuso la excepción de falta de legitimación pasiva para ser involucrada en el reclamo fundado en las normas del derecho común. Corresponde puntualizar desde el inicio que, entre la empleadora del actor, PAPELERA TUCUMAN SA y GALENO A.R.T. S.A, ha existido un contrato de afiliación vigente al momento del siniestro denunciado por el actor. Dicho contrato de afiliación bajo ningún concepto cubre la “responsabilidad civil” de la Afiliada por infortunios laborales que pudiere sufrir el personal en relación de dependencia y, menos aún, el reclamo por el derecho común que aquí se ha intentado contra el empleador con fundamento, entre otros, en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil. -a partir del 1ro. de Julio de 1996 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 24.557 e inicio de la existencia legal de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo). A mayor abundamiento, corresponde precisar que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, incluida en el esquema de la LRT y, por consiguiente, como parte integrante de un subsistema de la Seguridad Social, tiene funciones específicas asignadas por la ley 24.557 (art. 26, inc. 3) que la limitan estrictamente en su objeto y, en consecuencia, sólo puede ser responsable por las prestaciones en especie y dinerarias que otorga esta normativa (Capítulo IV y V, arts. 11, 20 y cc.), pero de ningún modo puede ser citada o emplazada en juicio por pretensiones que excedan dicho marco, es decir, para responder por una indemnización dentro del ámbito del derecho común (marco legal invocado por la contraria). Los reclamos por responsabilidad civil no son riesgos cubiertos por mi mandante, cuyo contrato de afiliación en ningún momento toma a su cargo tales riesgos. Las aseguradoras de riesgos del trabajo sólo pueden amparar aquellas contingencias emergentes de la misma ley que les dio personería legal, y si la ley 24557 expresamente veda la posibilidad de reclamos derivados de la responsabilidad, mal podría mi representada asegurar tales riesgos. **Efectivamente, el único contrato de afiliación suscripto entre mi mandante y la demandada por los riesgos de accidente del trabajo, exclusivamente ampara las contingencias establecidas en el sistema de riesgos del trabajo**, y de ninguna manera puede extenderse su garantía a sistemas reparatorios expresamente prohibidos por ley (art. 39° Ley 24557). En consecuencia, el seguro contratado no contempla bajo ningún punto de vista la cobertura de responsabilidad civil, estando el presente reclamo excluido de toda cobertura asegurativa por mi parte. No podría ser de otra manera, pues las aseguradoras de riesgos del trabajo no pueden cubrir riesgos que se aparten de las normativas legales vigentes. Es que, en

virtud del mencionado contrato de seguros, las partes contratantes se han sometido a lo normado por la Ley N° 24.557, sus reglamentaciones, condiciones particulares; solicitud - propuesta y cláusulas generales, a tenor del contrato modelo de afiliación aprobado por la Resolución 39/96, y su modificatoria 47/96 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.” (el resaltado del texto viene de origen).

Agrega a ello que: “La condena establecida por el a quo no posee sustento legal alguno, y no puede ser amparada por V.E., bajo el riesgo de desnaturalizar la voluntad del legislador. Es que una Aseguradora de Riesgos del Trabajo no puede ser obligada al pago de una indemnización que exceda aquellas previstas en la ley que las creara (ley 24.557), y entonces ningún reclamo que la contraria efectúe por la vía del articulado del Código Civil puede prosperar contra mi representada. Basta recordar para ello las previsiones del artículo 26°: - apartado 3°: “...Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley...”.- apartado 6°: “...Los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley, ni aún en caso de liquidación de la entidad...”. En consecuencia, claramente se concluye que jamás puede hallarse amparado -como riesgo cubierto por un contrato de afiliación celebrado en los términos de la Ley 24.557- la eventual responsabilidad que pudiere corresponderle a la afiliada (para el hipotético e improbable supuesto que se hiciera lugar al planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor), frente a sus dependientes, en los términos de los arts. 1109, 1113 y conc. del Código Civil. De tal forma, GALENO A.R.T. S.A. no puede ser obligada al pago de una indemnización que exceda aquellas expresamente previstas por la ley (LRT) que, precisamente, las creara y delimitara su objeto y, consecuentemente, ningún reclamo que se efectúe por la vía de los arts. 1109 y/o 1113 del Código Civil puede prosperar contra mi representada. POR EL CONTRARIO, GALENO A.R.T. S.A. ÚNICAMENTE HA OTORGADO COBERTURA ASEGURATIVA A LA AFILIADA, POR LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO, es decir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se hallan enumeradas en el listado aprobado por el Poder Ejecutivo.” (el resaltado del texto viene de origen).

Finalmente, afirmó que “Asimismo, agravia a mi mandante el hecho de que VS no tome en consideración el pago efectuado y reconocido por el actor en su propia demanda, en virtud del dictamen de Comisión médica por el que se le fijó un 27% de incapacidad. Es decir, Galeno ART abonó al actor la suma de \$965.005,61 en virtud de dicha incapacidad, hecho que es expresamente reconocido por el actor y que no está controvertido en autos, pero sin embargo VS no hace lugar a la excepción de cosa juzgada, falta de acción y pago total por considerar que lo abonado por mi mandante obedece a la determinación de incapacidad conforme lo dispuesto por la Ley 24.557 y considerar erróneamente que la responsabilidad tiene su origen en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación por la cual el actor pretende una reparación integral a diferencia de la tarifada que como ya dijimos fue percibida por el actor y él mismo lo reconoce. Con lo cual, se ve afectado el derecho de propiedad de mi mandante al no tenerse en cuenta dicho pago que fue expresamente reconocido por el actor. Jamás entonces podrá esta aseguradora responder por las derivaciones de esta acción judicial extra-sistémica, que precisamente intenta el actor. Por lo que solicito a V.E revoque la sentencia apelada, atento a que la parte actora no ha probado los incumplimientos que le imputara a mi mandante en los términos del 1109 y 1113 del CC (SIC) y del art. 1711 y ss. del CCyCN, en tanto se concluye que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo no debe responder civilmente.” (el resaltado es de origen).

La **sentencia apelada** declaró la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26773 y rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 del mismo digesto normativo.

En cuanto a la reparación integral reclamada por el actor y la excepción de pago total, falta de acción y de cosa juzgada opuesta por la demandada, concluyó: “Pero en este punto se busca establecer el vínculo o nexo causal entre el accidente padecido por el actor y la responsabilidad de la demandada. De los relatos expuestos por los testigos recién analizados, se advierte que efectivamente la cabe responsabilidad extracontractual a la demandada por el incidente producido el 24 de septiembre de 2018. Es que los testigos fueron contestes en afirmar que la empresa aseguradora demandada no concurría a la empresa a fin de realizar los correspondientes controles referidos, obviamente, a la seguridad laboral. Tampoco realizaban las capacitaciones necesarias, más si tenemos en cuenta, como dicen los testigos, que en la empresa se sucedían constantemente accidentes de trabajo debido a las labores que allí se realizan. Ahora, si bien es cierto que era la empresa empleadora la que debía otorgar los elementos de seguridad a sus empleados y mantener las instalaciones en correcto estado de funcionamiento y seguridad, es la ART contratada la obligada y encargada de realizar controles periódicos para constatar el cumplimiento de que las medidas de seguridad sean las acordadas para salvaguardar la integridad física de los trabajadores para que, en caso de incumplimiento, realizar la correspondiente denuncia a la Superintendencia de Aseguradora de Riesgos del Trabajo de la Nación. Pero, lo cierto es que la demandada, en el presente caso, no logró desvirtuar los incumplimientos recién detallados. Adviértase que no agregó documentación por la que se pueda constatar que efectivamente realizó los controles, visitas y/o capacitaciones al personal de la empresa Papelera Tucumán SA. Debe tenerse presente que el accidente sufrido por el trabajador obedeció a la falta de mantenimiento de la llave interruptora de energía de una máquina de trabajo. Del relato de los testigos se constata que esa llave estaba “colgando” del propio cable de electricidad e incluso aseverando los testigos que esa misma llave ya era obsoleta. Tampoco el actor contaba en esa oportunidad con los elementos de seguridad correspondiente, tanto como guantes y/o máscara a fin de proteger la integridad personal del actor y fue precisamente ante la explosión del artefacto eléctrico y ante la falta de protectores lo que produjo las lesiones en el cuerpo del Sr. Castaño. Es por todo lo analizado que cabe, como ya lo adelanté, a la accionada en autos a tenor de lo dispuesto por el art. 1716 y 1749 del Código Civil y Comercial, vigente al momento del accidente del trabajador Así lo declaro.”.

Seguidamente declaró: “En virtud a lo resuelto precedentemente, y teniendo en cuenta que lo abonado por la demandada obedece a la determinación de la incapacidad conforme lo dispuesto por la Ley 24557, es que corresponde rechazar la excepción de cosa juzgada, falta de acción y de pago total a razón que la responsabilidad recién determinada tiene su origen en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación por la que se pretende una reparación integral a diferencia de la tarifada, como ya dije, percibida por el actor. Así lo declaro.”.

Pues bien, y en primer lugar, la Aseguradora del Riesgo del Trabajo –en adelante ART- se queja en concreto de la condena impuesta basada en una responsabilidad en normas del derecho civil que -afirma- excede su responsabilidad por infortunios laborales ya que explica esta sólo se encuentra obligada a responder en la medida de su contrato de seguro.

Como corolario de ello sostiene que es parte “integrante de un subsistema de la Seguridad Social” por lo que su responsabilidad es limitada estrictamente en su objeto a las “prestaciones en especie y dinerarias” de la ley 24557 y en el marco del contrato de afiliación suscripto con la empleadora, el que “no contempla bajo ningún punto de vista la cobertura de responsabilidad civil, estando el presente reclamo excluido de toda cobertura asegurativa por mi parte.”.

Además, se queja de la sentencia que no considera el “pago efectuado” por su parte ya que es un hecho “reconocido por el actor en su propia demanda” y sin embargo la sentencia -sostiene- “no hace lugar a la excepción de cosa juzgada, falta de acción y pago total por considerar que lo abonado por mi mandante obedece a la determinación de incapacidad conforme lo dispuesto por la

Ley 24.557”.

Entonces, no se encuentra controvertido el contrato de seguro entre Galeno ART SA y Papelera Tucumán SA, el accidente laboral sufrido por el Sr. Marcos Castaño el día 24 de septiembre del año 2018, la determinación de la incapacidad laboral parcial y permanente del actor en un 27% y la percepción por parte del actor de la suma de \$965.005,61 pagados por la ART, cuestiones estas que por lo tanto llegan firmes a esta instancia.

Tampoco se queja la apelante de la inconstitucionalidad declarada del art. 4 de la ley 26773.

Incluso, de la lectura de su agravio resulta que no cuestiona la mecánica del accidente o el nexo causal declarado en el decisorio entre la omisión incurrida y el daño sufrido por la víctima; ya que -reitero- limita su queja a la posibilidad o no de ser demandada por una acción civil de reparación integral por el infortunio laboral sufrido por el Sr. Castaño.

Por su parte, en la sentencia apelada se estableció como hechos admitidos el porcentaje de incapacidad del actor en el 27% por parte de la Comisión Médica N° 1 y la percepción por el actor de parte de la ART de la suma de \$965.005,61 en virtud de la determinación de dicha incapacidad, y como un hecho controvertido, la reparación integral reclamada por el actor.

Fundó la responsabilidad de la aseguradora del riesgo del trabajo en las obligaciones de control impuestas por la Ley de Riesgo del Trabajo que surgen de los artículos 1, 4 inc. 1 y el Decreto ley 170/96.

Declaró en base a una interpretación armónica de estas normas, que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo tienen expresos deberes de contralor sobre sus clientes empleadores y deben asegurarse que estos cumplan con sus obligaciones de prevención y de seguridad impuestas por las normas de higiene y seguridad laboral y concluyó: “La normativa citada permite inferir entonces, que no sólo los empleadores están obligados a adoptar medidas para prevenir los infortunios laborales, sino que las ART también son sujetos pasivos de esta carga.”.

Seguidamente analizó las pruebas del caso y concluyó que el accidente “obedeció a la falta de mantenimiento de la llave interruptora de energía de una máquina de trabajo”. Además, agregó que la ART no concurrió a la empresa a realizar los controles necesarios que brinden seguridad laboral a pesar “que en la empresa se sucedían constantemente accidentes de trabajo debido a las labores que allí se realizan.” y que el trabajador en el momento del accidente, no contaba con los elementos de seguridad y las instalaciones tampoco con un “correcto estado de funcionamiento y seguridad” tales como guantes y/o mascara a fin de proteger la integridad personal del actor, la explosión del artefacto eléctrico y la falta de protectores lo que produjo las lesiones en el cuerpo del Sr. Castaño.

Agregó a ello la falta de prueba de la ART para “desvirtuar” estos incumplimientos en sus deberes de control, la ausencia de presentación de la documentación que acredite los controles y las visitas y/o capacitaciones al personal de la empleadora.

Finalmente, declarada la omisión del cumplimiento de la obligación de control por la demandada y de acuerdo a lo previsto por los arts. 1716 y 1749 del Código Civil y Comercial, vigente al momento del accidente del trabajador, condenó a la ART hoy apelante.

Pues bien, y ciñendo este análisis a lo cuestionado por la apelante en este agravio, considero que una eventual responsabilidad como la aquí reclamada para que sea imputable a la aseguradora de riesgo de trabajo en el marco del derecho común debe reconocer relación causal adecuada con la omisión o cumplimiento deficiente de las obligaciones legales que la ley 24.557 y sus normas reglamentarias y complementarias establecen.

De allí que, en principio, dicha responsabilidad patrimonial solo habrá de ceñirse a las prestaciones dinerarias o en especie impuestas por la LRT, cuando lo que se reclama es precisamente el incumplimiento de dichos deberes, y consecuentemente los supuestos daños tuvieren relación causal adecuada con la antijuridicidad que se le atribuye con base en la culpa, se podrían configurar los presupuestos básicos de la responsabilidad civil.

Es que si bien la responsabilidad de la ART no debe exceder de la asumida al contratar el seguro, también es cierto que ello lo será siempre y cuando ella no incurra en un comportamiento dañoso de imputación de responsabilidad diseñados por el mencionado Código de fondo -arts. 1716 y 1749-

Nuestro Máximo Tribunal, al fallar en la causa “Trejo, Jorge Elías c/ Sterma SA y otros (CSJN, 24-11-09), sostuvo, con expresa remisión a las consideraciones expuesta en el fallo “Torrillo”, la importancia que ocupa el deber de prevención que se debe cumplir en los ámbitos de trabajo en tanto que “ La seguridad y salud laborales, así como en orden al requerimiento de una celosa `prevención´ en esos ámbitos, máxime cuando, por un lado, `trabajo digno es trabajo seguro´ y, por el otro, dicha prevención resulta, sin dudas, un aspecto en el que alcanza su mayor significación y gravedad la doctrina del Tribunal, según la cual el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional. Es condición inexcusable del empleo que éste se preste en condiciones dignas y que se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, tanto en general, como en lo que concierne a las propias de cada actividad. La prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad a la persona humana...”. (ésta Sala, 29/2/2012, SD 96.136, “Caramagno Ricardo Juan c/Expreso San Isidro S.A. y otro s/ Despido” y íd., 30/5/2012, S.D. 96.309, “Mastronardi, Carlos Alberto c/Satro S.A. y otros s/ Accidente Acción Civil” y íd., 23/4/14, S.D. 97832, “Gómez Roberto Edmundo c/ Pérez Gerardo Pablo y otro s/ accidente - acción civil”).

En esta misma línea argumental destaco lo expresado por Nuestro Tribunal Supremo Nacional, en el precedente “Torrillo” (Fallos: 332:709), en cuanto claramente establece “ que las ART en tanto personas jurídicas de derecho privado y deudoras de las obligaciones establecidas en el sistema de prevención y reparación de los riesgos del Trabajo, pueden ser condenadas con fundamento en el derecho común de daños.

Y condicionó la procedencia de la responsabilidad civil a la demostración de “los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales.”.

De allí que las ART no puedan estar al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil y Comercial una vez demostrados los requisitos de procedencia por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral.

De este modo, el Tribunal Superior nuevamente al igual que lo hizo en el fallo “Aquino” reconoció que “La prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana”.

De lo anterior surge que no existe reproche alguno al decisorio en cuanto admitió la posibilidad de que la ART sea civilmente demandada y en base a lo cual analizó los presupuestos de procedencia de su responsabilidad (y los que no fueron cuestionados por la apelante en este agravio).

En virtud de ello es que no cabe más que el rechazo del argumento en tratamiento y la confirmación de la sentencia en cuanto consideró que la demandada era susceptible de ser demandada en los términos de los arts. 1716 y 1749 del Código Civil y Comercial Común (en adelante CCC) por el daño al incumplimiento de una obligación de hacer establecida en los artículos 1,4 inc. 1 y el Decreto ley 170/96, y la consecuente confirmación del rechazo de sus defensas de falta de acción y cosa juzgada. Así lo declaro.

Sin embargo, y por otro lado, en la última parte de su primer agravio la apelante afirmó “Asimismo, agravia a mi mandante el hecho de que VS no tome en consideración el pago efectuado y reconocido por el actor en su propia demanda, en virtud del dictamen de Comisión médica por el que se le fijó un 27% de incapacidad. Es decir, Galeno ART abonó al actor la suma de \$965.005,61 en virtud de dicha incapacidad, hecho que es expresamente reconocido por el actor y que no está controvertido en autos, pero sin embargo VS no hace lugar a la excepción de cosa juzgada, falta de acción y pago total por considerar que lo abonado por mi mandante obedece a la determinación de incapacidad conforme lo dispuesto por la Ley 24.557 y considerar erróneamente que la responsabilidad tiene su origen en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación por la cual el actor pretende una reparación integral a diferencia de la tarifada que como ya dijimos fue percibida por el actor y él mismo lo reconoce. Con lo cual, se ve afectado el derecho de propiedad de mi mandante al no tenerse en cuenta dicho pago que fue expresamente reconocido por el actor”.

Al respecto, el juez a quo afirmó “En virtud de lo resuelto precedentemente y teniendo en cuenta que lo abonado por la demandada obedece de la determinación de la incapacidad conforme lo dispuesto por la ley 24.557, es que corresponde rechazar la excepción de cosa juzgada, falta de acción y de pago total en razón que la responsabilidad recién determinada tiene su origen en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación por la que se pretende una reparación integral a diferencia de la tratada, como ya dije, en la percibida por el actor. Así lo declaro.”.

Pues bien, como lo cita el juez a quo en el fallo en crisis, estamos ante una acción civil por reparación integral, y el art. 1740 del CCCN consagra este principio de reparación integral que consiste -según dispone este artículo- en “la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso”.

Es decir, mediante la presente acción civil el actor buscó la plena reparación a la que podría aspirar como damnificado por el accidente al considerar insuficiente la indemnización tarifada, lo que fuera reconocido y cuantificado en dinero en la sentencia en crisis.

Por otro lado, repito, no se encuentra controvertido que en virtud de la incapacidad del 27% determinada al actor por la Comisión Médica la ART demandada le abonó la suma de \$965.005,61 como indemnización sistémica.

Pero el hecho que dicha suma abonada lo haya sido en calidad de reparación sistémica no implica en modo alguno que ese monto abonado no deba ser tenido como pago a cuenta del total cuantificado como reparación integral del actor y, por tanto, oportunamente descontado del monto total condenado.

Es que el reconocimiento al actor a la reparación integral por su incapacidad significa –repito- el máximo resarcitorio al que puede aspirar el actor como damnificado por el accidente sufrido.

En tal sentido, e independientemente de la fuente legal de la que deriva la obligación de este nuevo pago, se está indemnizando el mismo daño que fue producido por el mismo accidente -consistente en su causa-, y por lo que de no descontarse el importe ya abonado por la ART apelante bajo el sistema de la ley 24557 significaría reconocérsele ahora al actor un derecho mayor al previsto por el

principio de reparación integral o plena -reconocido en la sentencia apelada- y lo que se conoce como enriquecimiento sin causa o justificación legal.

En virtud de lo anterior, es que le asiste razón a la apelante en este punto y por lo que se revoca la sentencia en crisis en cuanto rechazó su pretensión de descontar los \$965.005,61 abonados al actor como indemnización sistémica. Así lo declaro.

Como consecuencia de lo recién declarado es que corresponde practicar nueva planilla de capital y en la que se proceda al descuento del monto abonado por la ART.

PLANILLA:

CASTAÑO MARCOS ESTEBAN C/ GALENO ART S.A.

Fecha Accidente: 24/09/2018

Edad: 63 años

A) CONDENA s/ SENTENCIA JUZGADO

Total Condena en \$ al 24/09/2018		\$ 345.518,83
Tasa Activa BN del 24/09/2018 al 06/05/2019	34,88 %	\$ 120.516,97
		<u>\$ 466.035,80</u>

B) SENTENCIA CAMARA

Menos Percibido s/ Orde de Pago del 06/05/2019		<u>-\$ 965.005,61</u>
		<u>-\$ 498.969,81</u>

Diferencia entre Condena y Percibido		-\$ 498.969,81
Tasa activa BN del 06/05/2019 al 30/11/2022	170,64 %	-\$ 851.442,09
		<u>-\$ 1.350.411,90</u>

Ahora bien, de la planilla practicada surge que no existía crédito remanente alguno a favor del actor en virtud de la responsabilidad civil de la ART demandada declarada y cuantificada por el juez a quo por el accidente de trabajo de fecha 24.09.18.

En tal sentido, le asiste razón a la demandada apelante en cuanto al carácter cancelatorio del pago efectuado y por tanto que era procedente su excepción de pago total.

En virtud de lo anterior, se hace parcialmente lugar a este agravio y, revocándose la sentencia en crisis en este punto, ordeno en sustitutiva hacer lugar a la excepción de pago total interpuesta y, consecuentemente, rechazar los rubros indemnizatorios reclamados por el actor a la ART demandada en virtud del accidente de fecha 24.09.18. Así lo declaro.

Como un **segundo agravio** afirmó la recurrente que **“II. Segundo agravio: Inexistencia de incumplimientos por parte de GALENO ART S.A. a las obligaciones que le competen en materia de higiene y seguridad.** Agravia a mi mandante que el Juez A Quo tenga por acreditado que mi mandante ha incumplido obligación alguna en materia de higiene y seguridad. Al respecto

corresponde decir que NO ESTA DEMOSTRADO en autos que GALENO ART S.A. hubiera incumplido obligación alguna a su cargo. La actora no logra demostrar de manera contundente que mi representada haya incumplido obligación alguna en materia de higiene y seguridad, para hacerle extensiva la condena dispuesta respecto del empleador. A fin de fundamentar la supuesta responsabilidad de esta ART se basa en genéricos incumplimientos en materia de seguridad e higiene. Es la parte actora sobre quien recaía la carga probatoria de los hechos invocados en la demanda. Nótese que la actora hace imputaciones genéricas respecto de supuestos incumplimientos de mi representada, sin determinar de manera concreta qué norma incumplida habría logrado evitar que se produjera la enfermedad profesional invocada. Como cuestión preliminar, habrá de analizarse el alcance del art. 4° de la ley 24557. El mismo establece en su primera parte que “Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo”. Así, lo primero que observamos es que la primera parte del art. 4 hace referencia, precisamente, a que la obligación de adoptar tales medidas recae primeramente sobre los empleadores y trabajadores comprendidos en el ámbito de la ley 24557. A mayor abundamiento y a los fines de una correcta e integral interpretación del art. 4° de la ley 24.557, no puede tampoco soslayarse el segundo párrafo del apartado 1ero. de la norma; mediante el cual se invita a las “partes” (trabajadores, empleadores y Aseguradoras) “sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente” a “...asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo...”. Pero, si quedaba alguna duda respecto a que el trabajador queda también comprendido en dicho precepto como sujeto pasivo de la obligación de adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos de trabajo; basta remitirse al art. 31, apartado 3, incisos b) y c) de la Ley 24.557, en los que se impone al trabajador, no sólo la obligación de cumplir con las normas de seguridad e higiene, incluyendo al plan de mejoramiento; sino también la de informar al empleador “...los hechos que conozcan relacionados con los riesgos del trabajo...”. Conforme al criterio indicado, no cabe duda alguna, entonces, que – para el hipotético caso en que V.E. entendiere que resulta posible extraer de la norma legal en examen un supuesto de atribución de responsabilidad subjetiva extraña al sistema prestacional que regula la LRT- tal como lo hace el sentenciante de grado, el primer responsable por las consecuencias del hecho dañoso sufrido sería la propia actora, al incumplir aquél la obligación genérica de adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo y que le impone la misma norma en la que se pretende fundar la responsabilidad de la A.R.T. Por lo tanto, no puede sostenerse válidamente que mi mandante es responsable, en tanto no ha incumplido lo normado en el art. 4 de la LRT ni ninguna otra obligación a su cargo, por lo que no es de aplicación el art. 1074 del C.C. Asimismo, es importante resaltar, tal como se hiciera al contestar la demanda que, a quien ha designado el legislador como obligado directo y principal en el cumplimiento de las normas sobre seguridad e higiene del trabajo, circunstancia que la sentencia no ha advertido, ya que, en forma ligera e imprecisa manifiesta que mi mandante resulta solidariamente responsable ante el supuesto incumplimiento de estas obligaciones legales en tanto se verifique una conducta omisiva de las aseguradoras de riesgos del trabajo que haya permitido el incumplimiento del empleador de las normas de higiene y seguridad del trabajo. El primer reproche que se les efectúa a las ART es que recae sobre las mismas un deber genérico de asesoramiento en materia de seguridad e higiene y que su incumplimiento tiene, necesariamente, una relación causal directa con los reclamos intentados por los trabajadores accidentados. Sin embargo, dicha premisa así formulada, es falsa y podría configurarse como atentatoria de uno de los principios fundamentales de nuestro sistema republicano de gobierno cuál es la división de poderes, puesto que -en caso de ser aceptado el mismo- se estaría arrogando, quien lo invocare, facultades legislativas obligando a las ART a hacer lo que la ley no manda. En referencia a la relación de causalidad antes mencionada, remitimos a V.E. a su análisis pormenorizado en el próximo agravio. La ART no tiene, propiamente hablando, a

su cargo un deber de seguridad. Pero es deber del empleador cumplir con las normas de seguridad e higiene. (Cfr. art. 31 párr. 2do, inc. d) de la ley 24.557). Podría, entonces, argumentarse fácilmente que los empleadores no necesitan que las ART les señalen cuales son las normas de seguridad e higiene. Tales circunstancias están debidamente especificadas en la ley. Y la ignorancia de la ley es inexcusable (Cfr. art. 20, Código Civil que preceptúa que “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada en la ley”). Una argumentación como la esbozada en la sentencia apelada, implicaría que, aun cuando las aseguradoras cumplieran acabadamente con las obligaciones a su cargo, promoviendo la prevención de los riesgos y controlando las condiciones y medio ambiente de trabajo, ello no garantizaría de modo alguno que no se produzcan accidentes de trabajo. Ni podrían hacerlo. Sin embargo, siguiendo el criterio referenciado, el deber de asesoramiento no tendría límite y cualquier accidente que se produjera por un incumplimiento de las normas de seguridad e higiene haría automáticamente responsables a las ART, sobre las que pesaría un deber genérico de vigilancia del cumplimiento de aquellas normas, o en el deber de asesoramiento aún en aquellos lugares cuya existencia ella ignora. Ello obligaría a que las aseguradoras cuenten con un plantel de personal de modo que en cada lugar de trabajo haya una persona -por lo menos- durante las 24 horas del día. () Cabe afirmar, en forma categórica, que de ningún modo las ART están facultadas -constatado previamente un incumplimiento a las normas de seguridad e higiene- a clausurar establecimientos, labrar actas de infracciones o aplicar sanciones de ningún tipo. Lo que el legislador ha querido es que se informe y asesore en materia de prevención sobre seguridad e higiene en el trabajo a los distintos empleadores, lo que ha sido cumplido en el caso de autos. Además, el deber de asesoramiento es obligación esencial en cabeza de los empleadores quienes deben, a su vez, cumplir el mismo en relación a sus trabajadores. Tienen dicho nuestros tribunales que () Por ello, consideramos esencial dejar plenamente establecido que la obligación en el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene recae sobre cada uno de los empleadores, conforme surge de la normativa aplicable en la especie. Dicha obligación, de ningún modo, puede estar sobre la ART que represento. Es por ello que la sentencia se transforma en arbitraria al establecer que GALENO ART S.A. ha omitido el cumplimiento de los deberes de seguridad y vigilancia y control. En segundo lugar, porque mi mandante no tiene bajo su cargo las obligaciones que la sentencia pretende imputar, en la medida y con la responsabilidad que el Juez A Quo pretende imponer a mi mandante. Finalmente, se concluye que la actora no probó la imputación que pretende contra mi mandante por incumplimiento de deberes de seguridad e Higiene, ya que no se realizó Pericia en Higiene y Seguridad que pruebe el supuesto incumplimiento por parte de mi mandante. Es decir, el actor no produjo la prueba idónea para probar sus dichos pesando sobre él dicha carga, y VS condena a mi mandante sólo teniendo en cuenta las declaraciones de testigos, lo cual es totalmente infundado y contrario a derecho. Como VS podrá observar, se tuvo al actor por desistido de dicha prueba, y se condena a mi mandante injustamente contrariando los preceptos que rigen en cuanto a la carga probatoria. Asimismo, agravia a mi mandante la imposición de astreintes a favor del actor respecto de la acción preventiva contemplada en el art. 1117 del CCyCN y que VS hace lugar condenando a mi mandante. Conforme lo dicho, se solicita se revoque la sentencia dictada, y se rechace la demanda respecto de la ART que represento, con costas”.

En su **tercer agravio** se queja de la imposición de costas y de la regulación de honorarios -por altos-.

Tengo en cuenta que el agravio anterior se limitó a cuestionar que se haya considerado admisible que una ART sea demandada por su responsabilidad civil en un accidente laboral, y lo que fue rechazado.

A su vez, que en este segundo agravio se limita a cuestionar la declaración del incumplimiento a sus deberes legales de prevención, haciéndoselo mediante afirmaciones genéricas, repetitivas de

afirmaciones anteriormente expuestas por su parte en autos, con extensas citas jurisprudenciales - sin hacer su vinculación con el caso de autos-, pero por sobre todo, sin refutar en momento alguno los argumentos dados por el juez a quo para arribar declarar su responsabilidad civil en el accidente del actor en autos.

Resulta importante recordar que el art. 127 de nuestro Código de Rito establece: “La expresión de agravios deberá contener, punto por punto, los fundamentos por los que el apelante discrepa con la resolución. No se admitirá la remisión a exposiciones o alegaciones anteriores. La expresión de agravios da la medida de las facultades del tribunal con relación a la causa, ya que no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no estén incluidas concretamente en ella...”.

Fuerza entonces concluir que tal omisión a la crítica concreta y razonada de los elementos decisivos para la solución del caso, no puede tener otra consecuencia distinta que la declaración de desierto a este agravio.

Es que la apelante no rebate estos argumentos del decisorio, tampoco explica cual es el error del magistrado en la aplicación de la doctrina legal ni tampoco demuestra cual es el error en su aplicación o singularidad del caso que justifique su apartamiento.

Entonces, de la lectura de su agravio y a la luz de la sentencia recurrida de conformidad a las exigencias y límites establecidos por el art. 127 del CPL, resulta que no surgen elementos que denoten la existencia de un verdadero agravio que apunte a atacar la declaración que intenta refutar y por lo que este agravio se declara desierto. Así lo declaro.

Como colorario de todo lo anterior, y conforme lo exige el art. 782 del CPCC supletorio, se declara abstracto el tratamiento del restante agravio referido a las costas y a los honorarios regulados. Así lo declaro.

En atención a lo antes declarado y lo normado en el art. 782 del CPCC supletorio, corresponde se adecúen las costas y honorarios.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:

En atención a la procedencia parcial de la demanda (en relación a la acción preventiva) y existiendo por tanto reales motivos para demandar, es que las costas se imponen por su orden (art. 61 -inc.1- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la causa y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto de la demanda actualizada -\$6.249.568,80-, el que al 30/11/2022 resulta la suma de \$1.874.870,64.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Gerónimo José Cruz Cornejo**, por su actuación como patrocinante del letrado Luis José Bussi en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente al 12% de la base de regulación (12% / 3), lo que asciende a la suma de \$74.994,83.

2) Al letrado **Luis José Bussi**, por su actuación como apoderado del actor en una etapa del proceso de conocimiento, el 55% de los honorarios regulados a su patrocinante, lo que asciende a la suma de \$41.247,15.

3) Al letrado **Gerónimo José Cruz Cornejo**, por su actuación en el doble carácter por el actor en las dos etapas restantes del proceso de conocimiento, el equivalente al 12% de la base de regulación con más el 55% (12% + 55% / 3 x 2), lo que asciende a la suma de \$232.483,96.

4) Al letrado **Germán José Nadeff**, por su actuación en el doble carácter por la demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 12% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$348.725,94. Así lo declaro.

Es por todo lo anterior que se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de las sentencias N° 966 del 24/11/2022 y N°1069 del 26/12/2022 dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la III Nominación y, en consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia N° 1069 del 26/12/2022 y se revocan los puntos I), IV), VII), VIII) y IX) de la sentencia N° 966 del 24/11/2022, y dictándose la sustitutiva que se hará constar en la parte resolutive de la presente sentencia. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Debiendo emitir el segundo voto en los autos del título, debo disentir con el voto emitido en primer término por el distinguido Vocal preopinante en cuanto hace lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada, y únicamente respecto de la recepción favorable de la segunda parte del primer agravio del demandado en cuanto resuelve: "...En virtud de lo anterior, se hace parcialmente lugar a este agravio y, revocándose la sentencia en crisis en este punto, ordeno en sustitutiva hacer lugar a la excepción de pago total interpuesta y, consecuentemente, rechazar los rubros indemnizatorios reclamados por el actor a la ART demandada en virtud del accidente de fecha 24.09.18...".

Coincido y me adhiero al voto primero en los siguientes agravios: 1) primera parte del primer agravio que hace referencia a la excepción de falta de legitimación pasiva y cosa juzgada en tanto resuelve: "...De lo anterior surge que no existe reproche alguno al decisorio en cuanto admitió la posibilidad de que la ART sea civilmente demandada y en base a lo cual analizó los presupuestos de procedencia de su responsabilidad (y los que no fueron cuestionados por la apelante en este agravio)...". "...En virtud de ello es que no cabe más que el rechazo del argumento en tratamiento y la confirmación de la sentencia en cuanto consideró que la demandada era susceptible de ser demandada en los términos de los art. 1716 y 1749 del Código Civil y Comercial Común (en adelante CCC) por el daño al incumplimiento de una obligación de hacer establecida en los artículos 1, 4 inc. 1 y el Decreto ley 170/96, y la consecuente confirmación del rechazo de sus defensa de falta de acción cosa juzgada. Así lo declaro..." ; 2) el segundo agravio referido a la inexistencia de incumplimientos por parte de Galeno ART S.A a las obligaciones que le competen en materia de higiene y seguridad, que fue declarado desierto; y 3) tercer agravio sobre costas y honorarios que fue declarado desierto.

Establecidas las coincidencias anteriores, debo ahora manifestar mi disenso con las consideraciones y declaraciones efectuadas en el voto primero, como ya se dijo, en relación al

tratamiento y resolución de la segunda parte del agravio primero respecto del tratamiento de la excepción de pago total deducida por la demanda y, consecuentemente, con el resultado final arribado en el mismo.

Como consecuencia de lo expuesto también se disiente respecto de la determinación de costas y la fijación de la base y los porcentajes de honorarios regulados.

Se ingresará al análisis de la segunda parte del agravio primero deducido por la parte demandada, que hace referencia a la excepción de cosa juzgada, sobre el cual se ha deducido esta disidencia.

En este sentido el juez aquo en su sentencia, cuando resuelve la excepción de cosa juzgada, falta de acción pago total dice lo siguiente: "...En virtud a lo resuelto precedentemente, y teniendo en cuenta que lo abonado por la demandada obedece a la determinación de la incapacidad conforme lo dispuesto por la ley 24557, es que corresponde rechazar la excepción de cosa juzgada, falta de acción y de pago total a razón que la responsabilidad recién determinada tiene su origen en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación por la que se pretende una reparación integral a diferencia de la tarifada, como ya dije, percibida por el actor. Así lo declaro..."

La parte demandada en sus agravios, expresamente manifiesta: "...Asimismo, agravia a mi mandante el hecho que VS no tome en consideración el pago efectuado y reconocido por el actor en su propia demanda, en virtud del dictamen de Comisión Médica por el que se le fijó un 27% de incapacidad. Es decir, Galeno ART abonó al actor la suma de \$965.005,61 en virtud de dicha incapacidad, hecho que es expresamente reconocido por el actor y que no está controvertido en autos, pero sin embargo VS no hace lugar a la excepción de cosa juzgada, falta de acción y pago total pro considerar que lo abonado por mi mandante obedece a la determinación de incapacidad conforme lo dispuesto por la ley 24557 y considerar erróneamente que la responsabilidad tiene su origen en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación por la cual el actor pretende una reparación integral a diferencia de la tarifada que como ya dijimos fue percibida por el actor y él mismo lo reconoce. Con lo cual, se ve afectado el derecho de propiedad de mi mandante al no tenerse en cuenta dicho pago que fue expresamente reconocido por el actor. Jamás entonces podrá esta aseguradora responder por las derivaciones de esta acción judicial extra-sistémica, que precisamente intenta el actor. Por lo que solicito a V.E revoque la sentencia apelada, atento a que la parte actora no ha probado los incumplimientos que le imputara a mi mandante en los términos del 1109 y 1113 del CC (SIC) del art. 1711 y ss del CcyCN, en tanto se concluye que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo no debe responder civilmente..."

Resulta adecuado recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancias revisora.

Se tiene en relación al análisis "Es necesario ante todo poner de resalto que, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la alzada, resulta imprescindible que el memorial de agravios contenga la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho, conforme lo exige el art. 717 del C.P.C.C. De allí que para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenten los equívocos que se estimen configurados según el análisis, que debe hacerse, de la sentencia apelada. Enseña Carlos E. Fenochietto: "El escrito de expresión de agravios es un acto procesal que requiere la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando al tribunal revisor las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas

cuestiones resueltas" ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado", tomo II, páginas 96 y siguientes, Editorial Astrea). Sobre el particular ésta Cámara tiene dicho: "No es suficiente el solo desacuerdo con el fallo para admitir su posibilidad revisora en la Alzada. La expresión de agravios, como su nombre lo indica, debe expresar claramente en forma ordenada y puntual cuales son sus argumentos en abono del recurso, detallando los errores que a su criterio ha incurrido el juez de grado en aplicación del derecho y/o apreciación de los hechos, para decidir lo que considere injusto pronunciamiento" (Sent. N° 266/03, N° 42/02, N° 166/01 entre otras). Por lo tanto, es función de la expresión de agravios sostener el recurso y fijar la materia de reexamen por el Ad quem, dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituye el ámbito del litigio. (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y Flia. y Suc. - Concep - Sala en lo Civil en Flia. y Suc. "L.G.B. Vs. R.R.H. S/ Alimentos, Nro. Sent: 94, Fecha 31/10/2013")

Tomándose en consideración lo manifestado, la expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido. Lo contrario colocaría al tribunal de segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia atacada, apartándose de su función de revisión y control. Así como es deber del juez fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en que aquél hubiera incurrido. Es pertinente asimismo puntualizar que, aun cuando se admita un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, corresponde declarar desierto el recurso de apelación cuando se limita a aseveraciones genéricas y dogmáticas que no refutan los razonamientos en que se apoya la sentencia, pues tal amplitud de criterio no puede ser llevada al extremo tal que signifique apartarse del art. 263 del Cód. Procesal.

Debe tenerse presente que para que un agravio pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica de los criterios o fundamentos de la sentencia, caso contrario, debe ser tenido por insuficiente. Sucede que si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran tal desacierto, no es entendible como podría lograrse su revisión sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente está vedado al tribunal de alzada, so riesgo de dejar de lado el principio dispositivo que rige la cuestión, además de la imparcialidad con que debe conducirse siempre el órgano judicial respecto de los litigantes.

Se tiene dicho: "La expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones ambiguas, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista (Cfr. Loutayf Ranea, ob cit, T. 2 pág. 160 y sgtes.); circunstancia ésta que conduce a declarar la deserción del recurso ya que es tarea del Tribunal de alzada de verificar que el mismo haya quedado efectivamente mantenido (art. 717 del CPCyC), y así corresponde que sea resuelto.- CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 "Fanchini Miguel Walter vs. Giménez José Luis y Otro s/ Daños y Pejuicios", Nro. Sent: 21,1 Fecha 14/05/2015)".

Ya lo tiene dicho este Tribunal, in re "Coria Roque Francisco vs. La Martina Servicios Agrícolas S.R.L. s/ Incidente, Nro. Sent: 206, Fecha 28/08/2014 "...que el art. 779 Procesal es sumamente

claro en expresar que el recurrente debe 'indicar concretamente los puntos que afectan a su derecho, entendiéndose que la concreción que prescribe ese artículo está significando que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado el argumento (o los argumentos) que constituyen la idea dirimente y que forman la base lógica de la decisión, y luego de señalar dónde está el error en que ha incurrido al conformar esos argumentos, sea en sus referencias fácticas o en sus interpretaciones jurídicas....

El memorial no presenta una crítica precisa y coherente de la sentencia recurrida, ni aporta ningún argumento fáctico o jurídico que, de un modo concreto y razonado, explique por qué el a quo debió haber decidido de otra manera. Se limita el apelante a expresar su disconformidad sin aportar ninguna argumentación jurídica alguna que explicita en forma concreta cuales serían los yerros del fallo que le resultan agraviantes. La mera disconformidad con lo resuelto por el sentenciante no resulta suficiente a tales fines.

Compulsando los presentes autos a la luz de los criterios precedentemente expuestos, surge que la parte demandada no cuestionó de manera concreta los argumentos del sentenciante. De la lectura del agravio específico referido al rechazo de la excepción de pago total, se infiere que el recurrente no ha cumplido con las exigencias del art. 127 CPL, en tanto el escrito recursivo no contiene una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el recurrente no comparte, no ha rebatido la existencia de la responsabilidad extra sistémica.

De la simple lectura del agravio se advierte, como se dijo, una simple disconformidad con la sentencia en cuanto a la decisión del juez a quo le reclama que, al no haberse tenido en cuenta el pago realizado, se ve afectado su derecho de propiedad, no aportando argumentación alguna tendiente a acreditar la existencia de arbitrariedad, error o perjuicio que pudiera haberse incurrido en la sentencia.

Lo expresado por el apelante no constituye argumento alguno, no se basta a sí mismo para tachar de arbitraria una sentencia fundada y por lo tanto, como se dijo, no reúne el planteo los requisitos para considerarla como una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida.

Ello, además de conspirar contra el derecho de defensa de la apelada (art. 18 de la Constitución Nacional –y cdtes. de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional–), quien no sabe claramente de qué defenderse, indudablemente imposibilita que este Tribunal pueda verificar la justicia o injusticia de la resolución apelada. Consecuentemente, la falta de identificación de los motivos por los cuales el fallo recurrido sería erróneo, injusto o contrario a derecho, como así también la pobreza extrema de las argumentaciones vertidas, indudablemente sellan la suerte adversa del agravio intentado.

Conforme lo expuesto, resulta desierto la segunda parte del primer agravio que hace referencia a la procedencia de la excepción de pago total deducida por su parte. ASI LO DECLARO.

En consecuencia y atento el rechazo de los agravios, el recurso de apelación deducido por la demandada en contra de la sentencia de fecha 24/11/2022 se rechaza. ASI LO DECLARO.

COSTAS:

En Alzada se imponen al apelante que resulta vencido (art. 62 del CPCyC de aplicación supletoria).-

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, debiendo tomarse como base los honorarios de regulados en primera instancia en sentencia de fecha 26/12/2022 y actualizada al 31/08/2023 conforme índices provistos en la página del Colegio de Abogados de Tucumán.

Se tiene dicho: “El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias” “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes””(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.

En la presente litis se regularán los honorarios de los profesionales atendiendo a la naturaleza de la cuestión y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, la proporcionalidad en relación a los honorarios regulados en primera instancia y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480 y art 13 ley 24432:

1) Al letrado GERÓNIMO JOSÉ CRUZ CORNEJO, por su actuación profesional en el doble carácter por la parte actora en presente recurso de apelación, en la suma de \$243.754,41 (Base (406.846,93 actualizada = 696.441,19) x 35% art. 51 ley 5480)

2) Al letrado GERMAN JOSÉ NADEF, por su actuación profesional en el doble carácter por la demandada en el presente recurso de apelación, en la suma de \$150.000 (Base (232.483,96 actualizada = 397.966,40) x 25% art. 38 ley 5480).

VOTO DE LA VOCAL TERCERA DRA. MARIA BEATRIZ BISDORFF

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal Conformante, se vota en igual e idéntico sentido.

Considerando el acuerdo arribado en mayoría por el Tribunal, y lo dispuesto en el ex art. 739 CPCYC, actual art. 794 ley 9.531, la parte resolutive del presente fallo quedará redactada de la siguiente manera:

RESUELVE:

I) **RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por Galeno ART S.A en contra de la sentencia de fecha 24/11/2022 y 26/12/22, conforme lo considerado.

II) **COSTAS** en alzada, como se consideran.

III) REGULAR HONORARIOS, al letrado Gerónimo José Cruz Cornejo, la suma de \$243.754,41 (pesos doscientos cuarenta y tres mil, setecientos cincuenta y cuatro, con 41/100). Y al letrado Germán José Nadeff en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), conforme lo considerado.

IV) TÉNGASE PRESENTE reserva de caso federal planteada por la demandada.

HÁGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(En disidencia)

MARIA BEATRIZ BISDORFF

(VOCALES, con sus firmas digitales)

ANTE MI: MANUEL OSCAR MARTÍN PICÓN.

(Pro SECRETARIO con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 21/09/2023

Certificado digital:

CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.